Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 15, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15 y el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares discrepan acerca de la competencia para intervenir en estas actuaciones (fs. 11 y 19 del expediente digital y resolución del órgano administrativo que se adjunta).

La magistrada del trabajo, compartiendo el parecer del fiscal, declinó conocer con apoyo en que la actividad descripta en la demanda encuadra en la preceptiva de la ley 26.844 —artículos 1 y 2—. Sobre esa base, puntualizó que el fuero no está llamado a intervenir, originariamente, en reclamos que se refieren a labores domésticas —artículos 51 y 56— (fs. 10 y 11).

A su turno, el órgano administrativo resistió la radicación con fundamento en que, si bien resultaría competente en razón de la materia, las tareas desempeñadas se habrían desenvuelto en un marco ajeno a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En función de ello, descartó entender y devolvió el caso al tribunal de origen (resolución del 24 de febrero de 2022, dictada en el expediente 723/2021, cit.).

Ratificada la declinatoria por el juzgado laboral (fs. 19), quedó planteado un conflicto que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708 (Fallos: 300:1273, "Suarez"; entre otros).

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia corresponde estar a la exposición de los hechos efectuada en la demanda, y después, en tanto se adecúe a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 335:374, "Oracle Argentina SA"; y 346:624, "Gorenstein"; entre muchos otros).

En autos, el actor promueve reclamo contra la Señora Carmen Valiño, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, demandando el pago de diversos rubros derivados del despido indirecto. Refiere haberse desempeñado como casero, junto a su esposa, en la casa–quinta denominada Los Tilos, situada en la Localidad de Tortuguitas, partido de Malvinas Argentinas (provincia de Buenos Aires), y que sus tareas comprendían el mantenimiento de la vivienda, parque y pileta. En ese marco, solicita el abono de los rubros que detalla en la liquidación practicada, principalmente, con arreglo a los artículos 80, 232 y 245 de la ley 20.744, 8 y 15 de la ley 24.013, y 1 y 2 de la ley 25.323. Igualmente, invoca las disposiciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley 26.844 (fs. 18).

Situados en este punto, interesa recordar que el artículo 51 *in fine* de la ley 26.844 atribuye competencia al Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, "para entender en los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo regladas por la presente ley que se hayan desenvuelto en el ámbito de la Capital Federal".

Por su parte, como lo apunta la jueza laboral, el artículo 56 de la ley establece que la justicia nacional de primera instancia del trabajo intervendrá en grado de apelación respecto de las resoluciones definitivas dictadas por el órgano administrativo.

Al citado fuero, por lo demás, como principio general le atañe intervenir en los conflictos contenciosos entre trabajadores y empleadores en los que posea influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente relacionadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (arts. 20, 21 y 24, ley 18.345).

En el marco descripto, estimo aplicable la doctrina de la Corte Suprema, en cuanto señala que no puede alterarse la competencia —en el caso,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

territorial— que procede razonablemente atribuir al tribunal administrativo, asignándole facultades para decidir asuntos que le están reservados al poder jurisdiccional (Fallos: 301:264, "Rodríguez de Barreiro"; CSJ 91/2017/CS1, "Fleitas, Graciela Ramona c/ Gewisgold, Laura Irene y otros s/ despido", del 26 de diciembre de 2017; y dictamen en CNT 48298/2023/1/CS1, "Incidente n° 1 – Actor: Olima, Griselda Noemí c/ Feriol, Marta Susana s/ incidente", del 7 de octubre de 2024).

Por lo expuesto, sin perjuicio de la ubicación del inmueble que se atribuye a la demandada en extraña jurisdicción, dada la elección efectuada por el domicilio de esa parte en la Capital Federal (v. dictamen de fs. 10; arts. 20, 21 y 24, ley 18.345), opino que el presente reclamo deberá sustanciarse ante la justicia nacional de primera instancia del trabajo (doct. de Fallos: 340:1551, "Portillo", en lo pertinente).

–III–

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de conflictos, entiendo que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 11:22:47 -03'00'